

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ZIPACÓN - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
RADICACIÓN No. 2019 - 00052
DEMANDANTE : ANA BELEN ACERO DAZA
DEMANDADO : JUAN JOSÉ MAURICIO DÍAZ MELO

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

MARTHA CECILIA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá D. C.; obrando en nombre y representación del señor **JUAN JOSÉ MAURICIO DÍAZ MELO**, demandado en el citado proceso, manifiesto que concurre ante su Despacho para proponer EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda origen del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, DERIVADA DE LA INSUFICIENCIA DEL PODER CON EL QUE LA APODERADA DE LA ACTORA PROMOVIO ESTA ACCIÓN

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., se formula esta excepción previa en los siguientes términos:

En este momento procesal resulta improcedente la admisión de la demanda propuesta en los términos contenidos en el libelo introductorio y su escrito subsanatorio, por las siguientes razones: Insuficiencia del Poder con el que la Apoderada de la Demandante Promovió esta Acción; teniendo en cuenta que el poder en debida y legal forma constituye anexo que hace parte de los requisitos de la demanda (arts. 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el citado numeral 5º. Del art. 100 íbidem).

Se observa que en escrito del poder allegado con la demanda, la demandante otorga poder: **"(...) para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación proceso de liquidación de sociedad civil de hecho constituida con el señor JUAN JOSÉ MAURICIO DÍAZ MELO, (...)"** (se cita y subraya). Mientras que en las pretensiones de la demanda y en el libelo subsanatorio de la misma manifiesta la apoderada lo siguiente:

- . Se Declare la existencia de la sociedad civil de hecho constituida entre los señores ANA BELEN ACERO DAZA y EL SEÑOR JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO. Lo anterior conforme los preceptos del artículo 98 del Código de Comercio.
- . Declarar la disolución de la sociedad civil de hecho constituida entre los señores ANA BELEN ACERO DAZA y el señor JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO. Lo anterior conforme los preceptos del artículo 218 artículo 6 del Código de Comercio.
- . Declarar el estado de liquidación de la mencionada sociedad civil de hecho constituida por los señores ANA BELEN ACERO DAZA y el señor JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO.

Considera la suscrita apoderada del demandado que en el poder allegado por la apoderada de la actora y la demanda y su subsanación existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P., exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso la poderdante faculta a su abogada para que "... **inicie y lleve hasta su terminación proceso de liquidación de sociedad civil de hecho constituida con el señor JUAN JOSÉ MAURICIO DÍAZ MELO, ...**", lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

Siendo evidente la acusada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, derivada de la insuficiencia del poder con el que la apoderada de la actora inició y pretende adelantar esta acción, se hace necesario que el Señor Juez declare inadmisibles esa demanda, como consecuencia de la ineludible aplicación de las previsiones contenidas en las precitadas normas procesales, que como es sabido son de orden público y, por consiguiente, de obligado cumplimiento, como lo señala el artículo 13 del C.G.P.

Solicito al Señor Juez se sirva tener como pruebas documentales de la excepción previa interpuesta, el escrito del poder allegado con el libelo introductorio; y el contenido de la demanda y su subsanación.

2. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Esta excepción previa encuentra fundamento en lo indicado en el numeral 7º del artículo 100 del C.G.P., y se sustenta a partir de las siguientes razones de hecho y de derecho:

En el acápite de pretensiones de la demanda y en el libelo subsanatorio de la misma, la apoderada de la actora pide al Señor Juez:

- . Se Declare la existencia de la sociedad civil de hecho constituida entre los señores ANA BELEN ACERO DAZA y EL SEÑOR JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO. Lo anterior conforme los preceptos del artículo 98 del Código de Comercio.
- . Declarar la disolución de la sociedad civil de hecho constituida entre los señores ANA BELEN ACERO DAZA y el señor JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO. Lo anterior conforme los preceptos del artículo 218 artículo 6 del Código de Comercio.
- . Declarar el estado de liquidación de la mencionada sociedad civil de hecho constituida por los señores ANA BELEN ACERO DAZA y el señor JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 el despacho admite la demanda señalando textualmente: "**ADMITIR el proceso VERBAL LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, presentada por la señora ANA BELEN ACERO DAZA contra JUAN JOSÉ MAURICIO DÍAZ MELO.**" (se cita y subraya).

Quiere decir que, la parte actora solicita las citadas "Declaraciones de Existencia, Disolución y Liquidación respecto a una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO" y el despacho dispone admitir la demanda para tramitar tan sólo la LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, de la que da por demostrada o presume probada su existencia y disolución (?).

Es decir, el despacho decide ordenar el trámite entorno de una sociedad sustancialmente diferente a la naturaleza jurídica de la sociedad de la que eleva sus pretensiones la parte demandante. Sabido es que la sociedad civil, a la que alude la demanda, y la sociedad comercial que refiere el despacho en su auto admisorio de demanda, son de distinta naturaleza jurídica y las regula preceptos normativos diversos; que a la vez conllevan a trámites procesales distintos cuando de su respectiva liquidación se trata, pues para esto debe previamente tenerse por plenamente probada la existencia y disolución de la sociedad.

Quiere decir lo antes anotado, que de acuerdo a lo pretendido para declarar la existencia, disolución y liquidación de una sociedad comercial de hecho deben adelantarse trámites procesales propios de la naturaleza jurídica de la misma que la codificación comercial sustantiva y la procesal señalan expresamente; todo lo cual presenta variable en el trámite del respectivo proceso cuando de sociedad civil de hecho se trata.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, el demandado dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las excepciones previas allí indicadas, las cuales corresponden al concepto de excepciones procesales en cuanto procuran la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro el desarrollo del proceso, mejorándolo o extinguiéndolo. Así, se encuentra la excepción previa de "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", la cual tiene lugar cuando a la demanda se le da un curso distinto al que le corresponde, conforme a la ley, como, por ejemplo, si un proceso que debe adelantarse en cuanto a la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de una sociedad se trata, el procedimiento para únicamente su liquidación es diverso de los trámites que anteceden a su declaración de existencia y disolución si ello hay necesidad de tramitarlo, a no ser que se encuentren previa y plenamente demostradas esas circunstancias, casos en los que la ley establece trámites determinados y diversos, pues el procedimiento es de orden público, y las partes ni aun de acuerdo pueden elegir otro.

El trámite que corresponde a una demanda depende de las pretensiones que se sometan a la decisión del juez y no de la existencia del derecho en sí mismo; de tal modo que, en esta excepción previa, se trata es de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir.

Es patente que no puede acudirse a un trámite a capricho del operador judicial o de las partes cuando la jurisdicción es requerida para que se declare la existencia de una sociedad de hecho, toda vez que en ese supuesto el proceso ha de adelantarse por trámite procesal distinto al que debe seguirse tratándose de disolución y liquidación de sociedades en que no se discuta por los socios la existencia misma de la sociedad. En otros términos cuando entre lo posibles socios existe discrepancia sobre si la sociedad de facto nació o no a la vida jurídica, es patente que no puede acudirse al proceso especial, ya que tal procedimiento está reservado

únicamente para los casos en que no se discute la existencia social y existe la prueba de ella. Sobre este particular la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia cuyos apartes precisa resaltar, expuso: *"Mas si el artículo 627 del C. de P. Civil preceptúa que el procedimiento especial referido es pertinente cuando se busque declarar judicialmente la disolución y liquidación de una sociedad de las arriba indicadas, 'por las causales previstas en la ley o en el contrato social'; y si, de otra parte, el artículo 628, ejúsdem, ordena que a la demanda respectiva tiene que acompañarse copias 'de los instrumentos de constitución de la sociedad y sus reformas', fuerza es aceptar que en los supuestos en que la constitución de la sociedad no se ha plasmado en escrito o prueba preconstituida algunos, dicho procedimiento especial es claramente improcedente.* Parece apenas obvio pensar que el procedimiento establecido por los artículos citados requiere, como presupuesto para su procedencia, que la constitución de la sociedad y por ende su existencia sean indiscutidas, aunque la disolución y liquidación no resulten evidentes...". (Auto del 15 de octubre de 1979. Mag. Pon.: HUMBERTO MURCIA BALLÉN) (cito y subrayo).

Bajo estas directrices, no queda duda alguna de que en el presente asunto la demandante solicita como pretensiones se decrete la formación de una sociedad de hecho entre demandado y demandante, se declare disuelta esa sociedad, y se decrete su liquidación, como consta en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda, a la que la actora no aporta prueba idónea sobre la existencia de dicha sociedad, siendo que su constitución y existencia es discutida por las partes, como da cuenta el acta de conciliación fracasada anexa al libelo demandatorio, resultando evidentemente **erróneo** pretender desenvolver procesalmente la demanda en consideración por el sendero procesal del trámite especial de que trata la sociedad cuya existencia y disolución no disputan las partes.

Conforme se resaltara en párrafos anteriores, el petitum se instauró por unas pretensiones y el despacho dispuso erróneamente ritualizar este proceso por tan sólo una de esas pretensiones y respecto de una sociedad de naturaleza jurídica distinta a la invocada por la demandante; con lo que el juzgado incurrió en la excepción previa "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", la que el despacho deberá declarar de plano.

Solicito al Señor Juez se sirva tener como pruebas documentales de la excepción previa interpuesta, el escrito del poder allegado con el libelo introductorio; el contenido de la demanda y su subsanación; y el contenido del numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto calendado 30 de julio de 2019 que dispuso **"ADMITIR el proceso VERBAL LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, presentada por la señora ANA BELEN ACERO DAZA contra JUAN JOSÉ MAURICIO DÍAZ MELO."** (se cita y subraya)

3. PETICIONES

Sírvase Señor Juez declarar fundadas y probadas la excepciones previas de: **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, DERIVADA DE LA INSUFICIENCIA DEL PODER CON EL QUE LA APODERADA DE LA ACTORA PROMOVIO ESTA ACCIÓN"** y **"HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE Un PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"**.

4. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Se invocan las normas citadas en la sustentación de las dos (2) excepciones previas interpuestas.

5. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las documentales indicadas en la parte final de la sustentación de las referidas excepciones.

6. NOTIFICACIONES

6.1 El Demandante y su Apoderado las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo introductorio de la demanda.

6.2 El demandado JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO las recibirá en el municipio de Zipacón, Vereda El Chircal, Finca La Patria, celular: 3133120959, sin correo electrónico.

6.3 La Suscrita Apoderada las recibirá en la secretaría del juzgado o en mi oficina, ubicada en la Carrera 6ª número 11-54, oficina 303 de Bogotá D.C., teléfono móvil 3107514887, email: marthaleguizamonj@gmail.com

Pido al Señor Juez se sirva dar el trámite pertinente al presente escrito de formulación de excepciones previas.

Atentamente,



MARTHA CECILIA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ

C. C. No. 51'744.864 de Bogotá

T. P. No. 129.272 del C.S.J.